



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TEORAMA (NORTE DE SANTANDER)**

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-800-40-89-001-2016-00050-00**

Téngase al Dr. **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA** como Apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ**

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f7115ee8ad367b3b8a56631825629fce737c527b16a0100058e6b6cbb919bbe1**  
Documento generado en 15/09/2020 11:25:17 a.m.

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2017-00053-00

En atención al informe secretarial que antecede, sobre la liquidación adicional de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en contra del señor JESUS GEOVANI ASCANIO MADARIAGA, sin ser objetada y que el término para hacerlo se encuentra vencido.

Una vez verificada dicha liquidación, la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, y por reunir los requisitos ordenados en el Art. 446 del C. G. del P. Por lo cual se aprobará.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la **ACTUALIZACIÓN DEL CREDITO** presentada por la parte demandante, por cumplir lo estipulado en el numeral 4º del Art. 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Contra el presente proveído procede el recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ**

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9162ef06bc9ec4706db3e760b4b02a93c91b965a1f46102864e8e2be133f00b5**

Documento generado en 15/09/2020 11:18:45 a.m.

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2017-00072-00

En atención al informe secretarial que antecede, sobre la liquidación adicional de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO PALLAREZ PRADO, sin ser objetada y que el término para hacerlo se encuentra vencido.

Una vez verificada dicha liquidación, la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, y por reunir los requisitos ordenados en el Art. 446 del C. G. del P. Por lo cual se aprobará.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APROBAR** la **ACTUALIZACIÓN DEL CREDITO** presentada por la parte demandante, por cumplir lo estipulado en el numeral 4º del Art. 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Contra el presente proveído procede el recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ**

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09d1f957b1641581f892972936daf4da999d665a66355b2f4206777dad08b5d0**

Documento generado en 14/09/2020 05:43:55 p.m.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00040-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JACKELINE GARAY OJEDA, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000), contenido en el título valor N° 051166100006457. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de julio de 2017 hasta el 26 de julio de 2018. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de julio de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego la notificación por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$187.404) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado JACKELINE GARAY OJEDA, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$187.404) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eae021de119ebf00debf406e8847c0a344a4bc0e787dd61b7cdd4f283cf2f7  
48**

Documento generado en 14/09/2020 05:48:49 p.m.

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal*

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Alimentos**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00112-00**

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del desistimiento presentado por la demandante BEATRIZ TORRADO GARCIA, dentro del proceso de ALIMENTOS que inició en contra del demandado DONAL JOSE VERA CACUA.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

BEATRIZ TORRADO GARCIA a través de Apoderado Judicial presentó demanda de alimentos contra DONAL JOSE VERA CACUA, con la finalidad de que a este se le impusiera la respectiva cuota alimentaria respecto de su menor hija VALERIA VERA TORRADO, para posteriormente mediante proveído del 19 de noviembre de 2019 se procediera a su admisibilidad.

Luego, mediante escrito presentado personalmente por la demandante BEATRIZ TORRADO GARCIA ante éste juzgado, manifiesta que desiste en forma voluntaria de la demanda de alimentos que promovió contra su demandado DONAL JOSE VERA CACUA, en razón a que éste falleció.

Así las cosas, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la demandante y en estricta aplicación del artículo 314 del Código General del Proceso dará por terminado el presente proceso y en consecuencia el archivo definitivo del mismo, sin que haya lugar a condenar en costas en razón a que no se causaron.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por la demandante BEATRIZ TORRADO GARCIA, dentro del proceso de ALIMENTOS, contra DONAL JOSE VERA CACUA, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el presente proceso y no condenar en costas en razón a que no se causaron.

**TERCERO: ARCHIVASE** el proceso en forma definitiva.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83561b187a6fab6402fa43ea8f3999258f55cb1560e6bd02f89e16589752608c**

Documento generado en 14/09/2020 05:50:32 p.m.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo.**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00122-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CARMEN ANGEL MARTINEZ QUINTERO, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2019, se libró el correspondiente mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° 1.**-El capital insoluto por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), contenido en el título valor 051206100013002. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de septiembre de 2018 hasta el 19 de septiembre de 2019; **1.2)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de septiembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**Pagaré N° 2.**- El capital insoluto por valor de OCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.029.875), contenidos en el título valor 051206100011511. **2.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el 13 de marzo de 2019; **2.2)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de marzo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**Pagaré N° 3.**- El capital insoluto por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$661.033), contenidos en el título valor 051206100007992. **3.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de marzo de 2019 hasta el 09 de septiembre de 2019; **3.2)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de septiembre de 2019 hasta cuando se efectúa el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego la notificación por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado la demandada no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas a la demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES M/CTE (\$354.463), respecto del pagaré N° 1; por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO UN PESOS (\$409.101, respecto del pagaré N° 2, y por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$49.330), respecto del pagaré N° 3, equivalentes al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado CARMEN ANGEL MARTINEZ QUINTERO, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES M/CTE (\$354.463), respecto del pagaré N° 1; por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO UN PESOS (\$409.101, respecto del pagaré N° 2, y por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$49.330), respecto del pagaré N° 3, equivalentes al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6e949474f7cfa1bebf52b66b1a7e15e8c78152be6c7de1ffd3918bff193538**

**5**

Documento generado en 14/09/2020 05:51:50 p.m.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00133-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra BENITO GARCIA CARVAJAL, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$10.958.117), contenido en el título valor N° 051726100003877. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de septiembre de 2018 hasta el 22 de marzo de 2019. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de marzo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego se agotó la notificación por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$537.267) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado BENITO GARCIA CARVAJAL, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$537.267) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**611ecec180f1e88ce49aceb68b592c16d81ee97cc52dd526d1e793ee2d8a  
1d53**

Documento generado en 14/09/2020 05:53:34 p.m.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00134-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra YELEXI MARIANA ORTIZ AMAYA, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$9.788.045), contenido en el título valor N° 051726100003893. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de septiembre de 2018 hasta el 20 de marzo de 2019. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de marzo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, la que se llevó a cabo el 23 de marzo de 2020, contestando la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$506.757) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado YALEXI MARIANA ORTIZ AMAYA, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$506.757) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c69036ec6213a27560fe2b48d1f39eb504c48e48436518628bbc3ca62bca6  
852**

Documento generado en 14/09/2020 05:54:39 p.m.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00135-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE DE DIOS MADARIAGA MINORTA, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

**1.-**El capital insoluto por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$6.318.526), contenido en el título valor N° 051726100003463. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de diciembre de 2018 hasta el 11 de marzo de 2019. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de marzo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, la que se llevó a cabo el 27 de enero de 2020, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$422.893) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado JOSE DE DIOS MADARIAGA MINORTA, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$422.893) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95576a394ae30711779f5e660a4f2739880d2c0b3245b14e6278bb11a68a1a  
e0**

Documento generado en 14/09/2020 05:55:45 p.m.

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00013-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, contra CRISTO HUMBERTO QUINTERO CONTRERAS, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré N° **3180087183**, por valor de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$60.827.370), para ser pagados en el municipio de Ocaña -Norte de Santander-.

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a CRISTO HUMBERTO QUINTERO CONTRERAS, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOCE PESOS M/CTE (\$49.971.012).

La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.427.419) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 10.69 puntos efectiva anual desde el día 02 de noviembre de 2019 hasta el 02 de abril de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° **31800087183**, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO:** Reconózcase a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderado de la parte actora y a los señores JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS, JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, YANEHT REINA ROMERO SUAREZ, y CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA, como sus Dependientes Jurídicos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA  
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6172cdba24d2cb725f0057129421d3f4b15d7b3f9dd8f082ee63  
b35b2f9ae4ce**

Documento generado en 14/09/2020 05:56:52 p.m.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00018-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, contra JESUS REINEL RIOS QUINTERO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré N° 051166100006366, por un valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$12.738.511).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE** a JESUS REINEL RIOS QUINTERO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

La suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.168.525) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el día 01 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051166100006366, desde el día 01 de julio de 2019 y hasta el

pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$64.527) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA  
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc9b886b2d7b991626baf15c4d17e87e340e8320e79fb2832ad  
a8a6495454f88**

Documento generado en 14/09/2020 05:59:09 p.m.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00019-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, contra KELLY DAYANA MENDEZ CORONEL, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, la parte demandante presenta como recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

**Pagaré 1, N° 051726100004775**, por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.730.842).

**Pagaré 2, N° 051726100003291**, por un valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.880.045).

**Pagaré 3, N° 051726100002224**, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.309.192).

**Pagaré 4 N° 448160002809017**, correspondiente a una tarjeta de crédito, por un valor de CUATROCIENTOS UN MIL SIETE PESOS M/CTE (\$401.007)

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dichos títulos valores reúnen los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el Artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a KELLY DAYANA MENDEZ CORONEL, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

**Pagaré N° 1.-** COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).

La suma de SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$730.842) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF+2 puntos efectiva anual, desde el día 12 de julio de 2019 hasta el 10 de junio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **N° 051726100004775**, desde el día 11 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Pagaré N° 2.-** COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.672.769).

La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$859.760) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 6.5 puntos efectiva anual, desde el día 17 de diciembre de 2018 hasta el 17 de junio de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré DOS N° 051726100003291**, desde el día 18 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La suma de TEINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$36.353) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

**Pagaré N° 3.-** COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.614.267).

La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$267.828) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios, desde el 14 de junio de 2018 hasta el día 14 de junio de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré TRES N° 051726100002224** desde el 15 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La suma de CINCO MIL DOSCIEWNTOS CUARENTA PESOS (\$5.240) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

**Pagaré N° 4.-** COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$311.044).

La suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$89.424) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios, desde el 15 de febrero de 2019 hasta el día 21 de marzo de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré CUATRO N° 4481860002809017** desde el 22 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora y a MAITUS LEON PINO como su Dependiente Jurídico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**Firmado Por:**

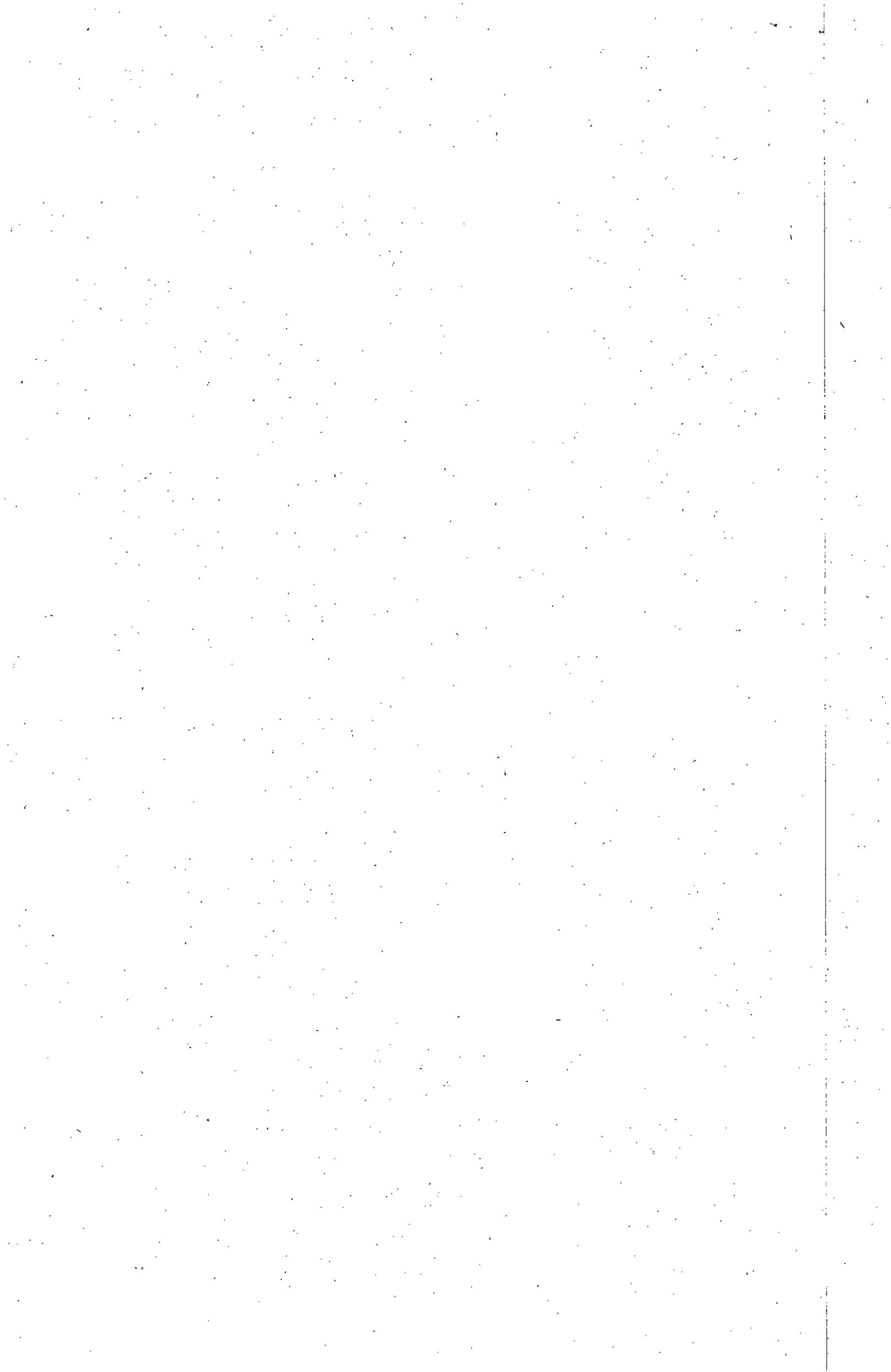
**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA  
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16ccee47293e3062ab84fac4626fbc41b98e423991529e808a  
16547292a3fb0**

Documento generado en 14/09/2020 06:03:26 p.m.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00021-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, contra JOSE ALFONSO MENESES CARDENAS, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré N° 051166100006415, por un valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$18.352.890).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a JOSE ALFONSO MENESES CARDENAS, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).

La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.215.075) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el día 13 de julio de 2018 hasta el 13 de julio de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051166100006415, desde el día 14 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$97.331) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora, y a MAITUS LEON PINO como su Dependiente Jurídico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA  
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdabf3872522c2a11247977cacce2d3cbcddc265c6692b93a3  
b516786d46b0cd**

Documento generado en 14/09/2020 06:06:20 p.m.

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00022-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, contra MARIA GLADYS QUINTERO ANGARITA, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré N° 051266100004923, por un valor de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$16.698.550).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso:

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a MARIA GLADYS QUINTERO ANGARITA, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.999.895).

La suma de UN MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.307.749) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 2 puntos efectiva anual desde el día 09 de febrero de 2019 hasta el 09 de agosto de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051266100004923, desde el día 10 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CIENTO SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$106.092) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora, y a MAITUS LEON PINO como su Dependiente Jurídico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA  
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4a9d6a6f5c1e95af2602da074667265b65367c3af670bdcc63  
68c2aeba13550**

Documento generado en 14/09/2020 06:09:34 p.m.

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00023-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, contra WILFRIDO DURAN CARRASCAL, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, la parte demandante presenta como recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

**Pagaré UNO, N° 051726100002369**, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.599.858).

**Pagaré DOS, N° 051726100004085**, por un valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.444.488).

**Pagaré TRES, N° 051726100004856**, por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.597.635).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dichos títulos valores reúnen los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el Artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a WILFRIDO DURAN CARRASCAL, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

**Pagaré N° 1.-** COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.883.203).

La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$293.135) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF+6.5 puntos efectiva anual, desde el día 04 de septiembre de 2018 hasta el 04 de septiembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **N° 051726100002369**, desde el día 05 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$6.108), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

**Pagaré N° 2.-** COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$5.999.823).

La suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$961.145) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 6.5 puntos efectiva anual, desde el día 05 de diciembre de 2018 hasta el 05 de diciembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré DOS N° 051726100004085**, desde el día 06 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$37.776), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

**Pagaré N° 3.-** COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.999.221).

La suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$175.443) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF 5.16 puntos efectiva anual, desde el 21 de febrero de 2019, hasta el día 21 de agosto de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré TRES N° 051726100004856** desde el 22 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.072), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora y a MAITUS LEON PINO como su Dependiente Jurídico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA  
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**718f68e23c546774c515f4f9fe303c0cd4c8b108a90a1e46b8b5  
1371a83a7148**

Documento generado en 14/09/2020 06:12:30 p.m.

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00024-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, contra DIOS EMIRO CLARO SANCHEZ, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré N° 051726100003804, por un valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.896.653).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a DIOS EMIRO CLARO SANCHEZ, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.1.466.021) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el día 10 de febrero de 2019 hasta el 09 de agosto de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051726100003804, desde el día 10 de agosto de 2019 y hasta

el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$73.559) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA  
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**761a110a53ae3746e63d5e8c0ad882ad05877e1bce3749b2c0  
40ff45c00baa62**

Documento generado en 14/09/2020 06:15:40 p.m.

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal*

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00027-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, contra EDVER JESUS ROPERO RAMIREZ y JUAN DE DIOS ROPERO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré N° 051726100002404, por un valor de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$824.444).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a EDVER JESUS ROPERO RAMIREZ y JUAN DE DIOS ROPERO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$574.876).

La suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$30.605) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el día 11 de marzo de 2019 hasta el 11 de septiembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051726100002404, desde el día 12 de septiembre de 2019 y

hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora, y a MAITUS LEON PINO como su Dependiente Jurídico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA  
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**507a2328a68bd9c5e770869b851cb24b02bdb6bd1cdb14b8fd  
f07c4ccbb4275a**

Documento generado en 14/09/2020 06:17:48 p.m.

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00028-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, contra EDVER JESUS ROPERO RAMIREZ, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré N° 051726100003971, por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$8.212.420).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a EDVER JESUS ROPERO RAMIREZ, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.499.337).

La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$393.748) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 puntos efectiva anual desde el día 27 de junio de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051726100003971, desde el día 28 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$48.846), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora, y a MAITUS LEON PINO como su Dependiente Jurídico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TEORAMA  
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9b66cb66a059791663b06b4df5da28f09ff3739cd34290a038d  
44cb5f764558**

Documento generado en 14/09/2020 06:20:00 p.m.